

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 n.º 14-33 piso 2º

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veinte

Teniendo en cuenta que fue asignada a esta dependencia judicial la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real incoada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de la persona natural **JOSÉ AGUSTÍN LAROTTA JIMÉNEZ**, sin que dentro de la misma hubiere sido propuesto medio exceptivo u oposición alguna, esta dependencia judicial procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto calendado 8 de agosto de 2018 (fls. 88 y 89), se libró orden de apremio en contra de JOSÉ AGUSTÍN LAROTTA JIMÉNEZ, por el capital de la obligación contenida en el pagaré No. 356051512 (fl. 2 al 4 C-1), más los intereses de plazo y moratorios causados y no pagados.

El demandado fue notificado personalmente el 28 de septiembre de 2018 y por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y promovió excepciones de mérito (fls. 146 al 169 C-1).

De igual forma se evidencia, que la medida cautelar decretada en la orden de apremio, se encuentra materializada, puesto que fue inscrito el embargo con garantía hipotecaria, en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20051587 – apartamento- y 20051586 –garaje- (ver fls. 121 y 114 C-1 respectivamente).

De igual forma es menester señalar, que pese a registrarse en la anotación número 23 del último folio de matrícula antes mencionado (garaje), una anotación ordenada por el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, consistente en una prohibición de enajenar en los términos el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, el embargo en mención fue registrado.

Aunado a lo anterior debe ponerse de presente, que para el momento en el cual fue radicada la presente demanda (26 de junio de 2018 fl. 68 C-1), el término de vigencia de la medida cautelar decretada por el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se encontraba vencido, sin embargo, tal circunstancia no podrá ser desconocida por el Juzgado de Ejecución de sentencias al momento de someterse a subasta el inmueble.

Mediante auto de esta misma fecha y con fundamento en lo establecido en el artículo 316 del CGP, así como también por encontrarse plenamente facultado el apoderado de la parte pasiva, fue acetado el desistimiento de las excepciones promovidas.

Así las cosas, encuentra esta funcionaria judicial cumplidos los presupuestos contenidos en el numeral 3º del artículo 468 del CGP, motivo por el cual se ordenará la venta en pública subasta del inmueble perseguido y así lograr que con el producto del mismo se pague al demandante las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

Lo anterior, por cuanto el referido auto se encuentra ajustado a derecho, los presupuestos procesales cumplidos y no se observa vicio alguno que conlleve la nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar la venta en pública subasta de los bienes inmuebles gravados con hipoteca conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído,

SEGUNDO.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 521 del C.P.C.

TERCERO.- Ordenar el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO.- Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas de la presente acción, fijando como agencias en derecho la suma de **\$12.000.000**. La secretaria de los Juzgados de Ejecución Civil Circuito proceda a liquidarlas.

QUINTO.- En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que en el presente asunto se dan los presupuestos allí establecidos, por secretaría y previas desanotaciones remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEXTO.- Se Advierte que en adelante los dineros que sean retenidos para el presente proceso deberán ser puestos a disposición de la Oficina de Ejecución de los Juzgado Civiles del Circuito, a través de la cuenta No. 110012031800 del Banco de la República.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.